

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065201600300-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Instituto Nacional para ciegos INCI
Demandado	:	Igualdad en acción S.A.S.

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de enero de 2017, se admitió la demanda presentada. (documento 007 expediente digital).
- 2.- El 5 de marzo de 2017, se ordenó requerir a la entidad demandante para que efectuara trámite exigido en auto de 30 de enero de 2017 de notificación de la entidad accionante. (Documento 013 expediente digital)
- 3.- El 18 de septiembre de 2018, se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 020 expediente digital)
- 4.- El 26 de octubre de 2018, la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. y formuló excepciones de mérito. (Documento 026 expediente digital)
- 5.- El 10 de diciembre de 2018, se ordenó requerir a la Cámara de Comercio de Valledupar y a la Superintendencia de Sociedades para el allego de certificado de existencia y representación legal de la entidad Igualdad en Acción SAS en liquidación. (Documento 029 expediente digital)
- 6.- El 15 de julio de 2019 se ordenó requerir nuevamente a la Superintendencia de Sociedades para que allegara información relativa al liquidador de la sociedad Igualdad en Acción SAS en liquidación, en relación con el trámite de notificación personal de la demanda. (Documento 040 expediente digital)

REFERENCIA: 11001334306520160030000
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Instituto Nacional para Ciegos - INCI

7.- El 07 de octubre de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en relación con el trámite de notificación personal de la demanda. (Documento 044 expediente digital)

8.- El 27 de enero de 2020, se ordenó requerir nuevamente, a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores con el trámite de notificación personal de la demanda. (Documento 049 expediente digital)

9.- El 21 de abril de 2021, se volvió a requerir a la parte demandante en relación con la notificación de la entidad accionada, de acuerdo con lo dispuesto en providencias anteriores. (Documento 052 expediente digital)

10. El 9 de junio de 2021, se ordenó notificar al agente liquidador de la sociedad igualdad en Acción S.A.S. al correo electrónico dispuesto y se ordenó correr el traslado de la demanda. (Documento 058 expediente digital)

11. El 27 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que acreditara trámite de notificación de la demanda y se ordenó la designación de curador ad litem de la entidad demandada sociedad Igualdad en acción S.A.S. (Documento 064 expediente digital)

12. El 9 de mayo de 2022, se aceptó designación de la abogada Isabel Cortés Rueda, como curadora ad litem, de la demandada. (Documento 068 expediente digital)

13. El 11 de mayo de 2022 se notificó personalmente a la curadora ad – litem de la sociedad Igualdad en Acción S.A.S. (Documento 069 expediente digital)

14. El 21 de junio de 2022, la curadora ad – litem de la sociedad Igualdad en Acción S.A.S. presentó contestación de la demanda y formuló como excepciones la de caducidad. (Documentos 070 y 071 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 30 de enero de 2023, se prescindió de fijar en lista las excepciones formuladas de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. Frente a la excepción de caducidad.

La sociedad igualdad en acción SAS formuló la excepción de caducidad del medio de control presentado en razón a que la ocurrencia del incumplimiento contractual que se reclama inició el 6 de diciembre de 2013, presentándose conciliación prejudicial el 28 de abril de 2016 y la presentación de la demanda, es de 18 de mayo de 2016; por tanto, desde

REFERENCIA: 11001334306520160030000
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Instituto Nacional para Ciegos - INCI

la ocurrencia del incumplimiento generador del hecho hasta la presentación de la solicitud de la conciliación pasaron 2 años, 4 meses y 21 días.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad debe ser contabilizado, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño, que para el caso en concreto se contabilizaría en principio desde la terminación del contrato No 092 de 5 de noviembre de 2013, el 13 de diciembre de 2013, sin embargo, teniendo en cuenta que se indicó la liquidación del mismo¹, su plazo se amplió 6 meses más hasta el 13 de junio de 2014.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal j, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que se otorga dos (2) meses más contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo, hasta el 13 de agosto de 2014, termino a partir del cual se cuentan los dos (2) años para interponer el medio de control de Controversias contractuales, el termino para presentar el medio de control de controversias contractuales el cual vencía el 13 de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 18 de mayo de 2016, según consta en el acta individual de reparto y constancia de correo de reparto visible en el documento 004 del expediente electrónico.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la sociedad igualdad en acción SAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **14 de noviembre de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18386495>

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RICARDO VELEZ OCHOA como apoderado judicial de la vinculada Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

¹ **“CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA – LIQUIDACIÓN** El contrato ser liquidado a los seis (6) meses siguientes a la expiración del plazo para la ejecución del contrato, cumplido el objeto del contrato o terminado anticipadamente este y deber constar en acta debidamente suscrita por las partes”

REFERENCIA: 11001334306520160030000
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Instituto Nacional para Ciegos - INCI

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: apoyojuridica@inci.gov.co. rvelez@velezgutierrez.com
sanche2@velezgutierrez.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b25dc989272b7f323e7918b47e37f490093f689a7c2c1956e4eb00a7fa68bf**

Documento generado en 07/06/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00320-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Victoria Romero Rodríguez y otros
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - Bogotá – Distrito Capital

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la UT TUNJUELITO FASE II, B Y V ESTRUCTURAS METÁLICAS LTDA, contra el auto de 29 de junio de 2022 que negó el llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros del Estado S.A

En síntesis, solicita se revoque la decisión mediante la cual se negó la solicitud presentada, en virtud de la existencia de la relación legal y contractual en la suscripción de la póliza de seguro No 01-RO022857, bajo la figura del coaseguro, por tanto, es llamado a responder a la aseguradora como coasegurador del 50% del contrato de seguro indicado.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso interpuesto, observa el despacho que conforme el artículo 285 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

De acuerdo con lo argumentado en auto 29 de junio de 2022, la solicitud de llamamiento en garantía no cumplió con los requisitos exigidos para acreditar la obligación legal o contractual con la aseguradora llamada en garantía.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00320-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Victoria Romero Rodríguez y Otros

El Despacho revisa la documentación aportada con el llamamiento en garantía y advierte que la póliza de seguros referida No 01-RO-022857 (folio 21 documento 001 cuaderno No 006 expediente digital), expedida por la compañía aseguradora Confianza, aparece la compañía seguros del estado S.A. como COASEGURADO junto con la Compañía Confianza, por tanto, los elementos señalados para la admisión del llamamiento en garantía se encuentran satisfechos.

Así las cosas, El Despacho encuentra que se encuentra probada la relación contractual entre la UT TUNJUELITO FASE II, B Y V ESTRUCTURAS ETÁLICAS LTDA y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, por tanto, se repondrá la decisión adoptada en providencia del 29 de junio de 2022 y no se se dará trámite al recurso de apelación regulado en el artículo 243 del CPACA contra el auto de fecha 29 de junio de 2022.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 29 de junio de 2022 presentado por el apoderado de la UT TUNJUELITO FASE II, B Y V ESTRUCTURAS METÁLICAS LTDA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó llamamiento en garantía, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II, B Y V ESTRUCTURAS ETÁLICAS LTDA en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: danielongvargas@gmail.com, notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, dmguzmanb@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@allianz.co, notificaciones@gha.com.co, reyesriverossh@gmail.com, gerenciaobrascivilessas@gmail.com, contabilidad@estructurasmetalicas.com.co, gerencia@bvestructurasmetalicas.com.co, vicadelguantiva@gmail.com, Luisf.rodriquezr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67544bdf471d064a387db920162c187654c96bf2e6e5f30229c2140f6de95693**

Documento generado en 07/06/2023 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520180003500
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Lorenzo Acosta Aponte y Otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, en audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2021, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 19 de abril de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
4. No hubo condena en costas en ninguna de las dos instancias.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 19 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00035 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LORENZO ACOSTA APONTE Y OTROS

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: dianabelinda.munoz@inpec.gov.co demandas.rcentral@inpec.gov.co
mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com paola.diaz@minjusticia.gov.co y
notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c25c0524f6113bc03d9b26459de9a975d45bc74f44f5d90d86d5ad68b6f2966**

Documento generado en 06/06/2023 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00166-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Nación - Ministerio del Interior
Demandado	:	Organización de los pueblos indígenas de la amazonia colombiana - OPIAC

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 17 de septiembre de 2018, se admitió la demanda, ordenándose a la parte actora efectuar trámite previo a la notificación personal de la demanda. (Documento 007 expediente digital)
- 2.- El 4 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de la orden impuesta en auto de 17 de septiembre de 2018. (010 expediente digital)
- 3.- El 13 de julio de 2022, se ordenó como medida de saneamiento del proceso, la notificación de la demanda y se ordenó su traslado conforme lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA. (Documento 016 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2018-00166-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Ministerio del Interior

4.- El 19 de julio de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto a la demandada, de acuerdo con constancia secretarial. (Documentos 018 y 019 expediente digital)

5.- El 4 de octubre de 2022, la entidad demandada presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A. (Documentos 020 cuaderno principal y documento 01 cuaderno llamamiento expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

REFERENCIA: 110013343065-2018-00166-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Ministerio del Interior

El Despacho revisa que la solicitud de llamamiento en garantía no tiene lugar a declararse en razón a que la demandada - Organización de los pueblos indígenas de la amazonia colombiana – OPIAC, presentó solicitud, fuera del término legal conferido. Lo anterior, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda corrió desde el 25 de julio de 2022 al 5 de septiembre de 2022 y el término de adición y reforma a la demanda desde el 6 de septiembre de 2022 al 12 de septiembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, que dispone la remisión en lo no regulado al Código General del Proceso, el Despacho dará aplicación a lo regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso que señala como requisito del llamamiento en garantía, que este se presente en la demanda o dentro del término para contestarla¹.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada la demandada - Organización de los pueblos indígenas de la amazonia colombiana – OPIAC contra Seguros del Estado S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co y opiacjuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

¹ “ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeff5eb21eaea762ce9552c0173038bca58efa93c18cd4f82ffa5220c6fa24d**

Documento generado en 07/06/2023 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00368-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ana María Meza Jaraba y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se obedeció y cumplió auto de 18 de febrero de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B que ordenó revocar auto del 17 de febrero de 2020, que rechazó la demanda por caducidad y en su lugar ordenó admitir la demanda presentada. (Documento 024 expediente digital).
2. La anterior providencia fue notificada por estado y personalmente el 15 de septiembre de 2022, corriéndose traslado de la demanda desde el 20 de septiembre de 2022 al 1 de noviembre de 2022 y traslado de 10 días de reforma o adición de la demanda desde el 2 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre de 2022. (Documento 025 expediente digital)
3. El 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda. (Documento 026 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Conforme a lo observado respecto a la notificación personal a la parte demandada encuentra el Despacho que se efectuó a los correos electrónicos dispuestos por la entidad.

Ahora bien, de conformidad con el escrito de adición a la demanda presentada se observa que fue presentada de acuerdo con los lineamientos establecidos por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por tanto se procederá el despacho a admitir la adición de la demanda presentada.

REFERENCIA: 110013343065-2019-0368-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ana María Meza Jaraba y otro

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por Ana María Meza Jaraba y Jaime en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en lo atinente a la adición a las nuevas pruebas solicitadas conforme al escrito visible en el documento 026 del expediente digital.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días de la reforma de la demanda, consecutivo con el traslado de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE VIVEROS MONTOYA para actuar como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder allegado con la adición a la demanda presentada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: fviveros@centrojuridicodh.com, grupojuridicodeantioquia@gja.com.co, paulajimenez@gja.com.co, isabelorozco@gja.com.co, notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b82fcc120cdffedfc1a5f3d8a2db108d849343454c07db97b238238f1913f**

Documento generado en 07/06/2023 09:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520200003900
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Reinaldo Manrique Durán y Otros
Demandado :	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, en audiencia inicial realizada el 08 de febrero de 2022, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 12 de abril de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
4. No hubo condena en costas en ninguna de las dos instancias.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 12 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00039 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: REINALDO MANRIQUE DURÁN Y OTROS

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: accionescivillessas@gmail.com jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d433ed7d718ca2eea444dabb1efc86c2cab27d4827e51ed401c4061521aa**

Documento generado en 06/06/2023 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00056-00
Medio de control	:	Repetición
Demandante	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Demandado	:	OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN y OTROS

ANTECEDENTES

1. El 9 de mayo de 2023, se efectuó audiencia inicial, en la que se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y una vez notificada, la parte demandante interpuso recurso de apelación sin sustentación. (Documento 033 expediente digital)
2. El 22 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo. (Documento 035 expediente digital)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá el recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de mayo de 2023.

Referencia: 110013343065-2020-00056-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: jorgerosas1705@gmail.com, heldacarrillo_8@hotmail.com ingritvasquezcely@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e54f0c16f96a9917c8fa3608887695e61f31ce8a5986af6d74de007309ab340**

Documento generado en 07/06/2023 09:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00059-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Accionada	:	Compañía Nacional de Constructores E.U.

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

1.- Con memorial del 09 de mayo de 2023, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. formuló recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 03 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió no reponer la decisión del 22 de marzo de 2023 y rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

Para soportar su reclamo, reprodujo los argumentos expuestos en el memorial del 28 de marzo de 2023, donde manifestó que i) la notificación del auto admisorio de la demanda es personal, razón por la cual el traslado que conceda la providencia comunicada empieza a contabilizarse a los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos y los términos respectivos comienzan a correr a partir del día siguiente y ii) el Juzgado se equivocó al aplicar la Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, pues esa providencia se profirió cuando ya estaban corriendo los términos para la contestación.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00059-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSTRUCTORES E.U.

Adicionalmente, insistió en que la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han admitido la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la contestación de la demanda en el trámite del proceso contencioso administrativo.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la contestación de la demanda de reconvención radicada el 13 de enero de 2023 o, en subsidio de lo anterior, que se conceda del recurso de queja, en los términos previstos en los artículos 353 del Código General del Proceso y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- La Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista el escrito del recurso con fundamento en lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La contraparte no emitió pronunciamiento alguno durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 243 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que los autos que decidan recursos de reposición no son susceptibles de ningún recurso ordinario, salvo que contengan puntos no decididos en la providencia recurrida, pues estos –y solo estos- podrán ser impugnados por las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre los argumentos relacionados con la oportunidad de la contestación de la demanda de reconvención, pues esa controversia ya fue objeto de reposición y quedó zanjada en esta instancia con el auto del 03 de mayo de 2023.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de apelación, el Despacho mantendrá incólume la decisión de rechazarlo pues, tal y como se dijo en el auto recurrido, esa determinación no fue enlistada como susceptible de alzada y en materia de procedibilidad de los recursos no aplica la remisión normativa al Código General del Proceso.

Se aclara que ninguno de los argumentos planteados por el recurrente tiene la aptitud suficiente para que el Juzgado cambie su posición, ya que están basados en una providencia sin identificar, que no explica el porqué de la referida integración normativa en una materia que, como el recurso de apelación, se reguló expresamente, y en doctrina especializada en procedimiento civil, donde sí se estableció como apelable la providencia que rechaza la contestación.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSTRUCTORES E.U.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación y concederá el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto del 03 de mayo de 2023 para que el Superior decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto subsidiariamente en contra de la decisión de rechazar el recurso de apelación en contra del auto del 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ygsanchez.abogado@gmail.com ragomez12@hotmail.com
cnconstructores@gmail.com jguioespitia@yahoo.com y
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf4fdab6f192be403855ff3bc8b8a75d0d22e9a9b1e48702a51d16c4d299cf2**

Documento generado en 06/06/2023 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00173-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Fabián Pineda Cárdenas y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 01 de junio de 2022, el Despacho requirió, como medida de saneamiento del proceso, que se realizara la notificación personal del auto admisorio de la demanda al patrullero Alfredo José Olivero Osorio, de conformidad con lo estipulado en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Con memoriales del 11 de octubre de 2022 y 28 de marzo de 2023, el apoderado de los demandantes remitió constancia de citación personal y de envío del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado Alfredo José Olivero Osorio.
- 3.- En auto del 17 de mayo de 2023, el Despacho concluyó que no se podía tener por notificado al demandado Alfredo José Olivero Osorio, pues en la certificación expedida con ocasión de la notificación por aviso, la empresa de servicio postal dejó la anotación de *“desconocido, no conocen el patrullero”*.

A juicio del Despacho, esa anotación era indicadora de que el demandado no se enteró de la existencia del proceso y, por tal motivo, requirió al apoderado de los demandantes para que informara otra dirección de notificaciones o solicitara el emplazamiento del demandado.

4.- Mediante memorial del 19 de mayo de 2023, el apoderado de los demandantes solicitó ordenar el emplazamiento del señor Alfredo José Olivero Osorio y designar un curador ad litem que represente sus intereses en caso de que no comparezca al proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 293 del Código General del Proceso que cuando el demandante ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá a su emplazamiento.

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos legales previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 para ordenar el emplazamiento del demandado Patrullero Alfredo José Olivero Osorio, pues la parte demandante ya adelantó todas las gestiones pertinentes para notificarlo personalmente en la dirección física enunciada en la demanda, sin que ello hubiera sido posible.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas está a cargo de cada Despacho Judicial, se ordenará a la Secretaría que publique la información remitida por la parte demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor Alfredo José Olivero Osorio, en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

110013343065-2020-00173-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FABIÁN PINEDA CÁRDENAS Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co saira.ospina@correo.policia.gov.co
jorebris2@hotmail.com mebog.artah@policia.gov.co yrcastellanos.rc@gmail.com
ayrodriguez13@hotmail.com fabianpineda0294@hotmail.com ascoml.col@gmail.com
seguridad.juridica01@jscabogados.com ev.rodriguez@correo.policia.gov.co
erikavanessarm93@gmail.com juridica@ascoml.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed70df6d1c4a8857a2c52244b187b63074ced9340b52a45cfdc9b0987f02497**

Documento generado en 06/06/2023 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00187-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Libia de Jesús García Murillo y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1.- Según el informe secretarial que antecede, el proceso ingresa al despacho con el fin de acatar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" el 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual se revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad.

Sin embargo, una vez revisado el contenido del expediente el Despacho comprueba que i) mediante auto del 26 de enero de 2022 se obedeció y cumplió la providencia proferida por el superior el 17 de noviembre de 2021, ii) por auto del 06 de abril de 2022 se admitió la demanda, iii) el 07 de septiembre de 2022 se admitió la reforma a la demanda, iv) el 07 de marzo de 2023 se celebró la audiencia inicial y v) la audiencia de pruebas se programó para el 09 de agosto de 2023.

Así las cosas, el Despacho no emitirá pronunciamiento sobre esa determinación que, se insiste, ya fue acatada, y dispone que el expediente permanezca en secretaría y a disposición de las partes hasta la realización de la audiencia de pruebas.

2.- La secretaría debe notificar la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: javiercarrero.didef@gmail.com derechoscondignidad@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b78813b48f397368aba69b89e94eb03b66cb8c6f6c86e51a52e8a08c1f6a59f**

Documento generado en 06/06/2023 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00206-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan David González Alejo
Demandado	:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El 9 de mayo de 2023, se efectuó audiencia inicial, en la que se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó en estrados, con manifestación de posibilidad de presentar recurso de apelación dentro del término legal conferido en la ley. (Documento 023 expediente digital)

2. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que las partes no presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En ese sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando en firme la decisión adoptada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo visto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023.

Referencia: 110013343065-2020-00206-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan David González Alejo

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: plopez353@hotmail.com, manucarlyele@gmail.com, manuel.cardenas@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40078bc85dede5d77f115be190388573873954f6bc34da55b988624b4693892**

Documento generado en 07/06/2023 09:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00101-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Gilma Domico Domico y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

CORRIGE PROVIDENCIA

El 15 de febrero de 2023 se adelantó la audiencia de pruebas, allí se suspendió la diligencia y se indicó, según el audio que, continuación de esta se llevaría a cabo el 19 de julio de 2023, a las 12 del mediodía. No obstante, por error de digitación en el acta de la audiencia inicial se escribió que era el 19 de junio de 2023.

El artículo 286 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Así las cosas, atendiendo el error en el mencionado mes y en aras de evitar futuros saneamientos, se procede a corregir la decisión escrita en el numeral 2 del acta de audiencia del 15 de febrero de 2023, dejando la fecha tal como se dispuso en el audio de la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del acta de audiencia de pruebas del 15 de febrero de 2023, así:

*“2- Suspender la presente audiencia de pruebas y fijar fecha para continuar la misma para el día **19 DE JULIO DE 2.023 A LAS 12:00 DEL MEDIODÍA.**”*

La audiencia se llevará a cabo en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17292284>”

SEGUNDO: Los siguientes son los correos aportados para efecto de comunicación de la providencia:

Parte	Correo
Demandante	Juristas47@gmail.com , julia.vargas@transparencialegal.com Lauramoga.14@gmail.com
Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co , notificaciones.judiciales@litigando.com , Natalia.marin@litigando.com
Instituto Colombiano Agropecuario - ICA	notifica.judicial@ica.gov.co , nely.sanchez@ica.gov.co , juridica@ica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d5d79c9cae97b6b292ac2c5814ea8ee2fb5c8c7f3dc71802484a06260b37e2**

Documento generado en 07/06/2023 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00236-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sol Marina Parra de Uribe y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2023, la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó renuncia al poder conferido. (Documento 18 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, se observa que la abogada Lina Mendoza Lancheros acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2021-00236-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sol Marina Parra de Uribe y otro

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por abogada Lina Mendoza Lancheros, como apoderada de la parte demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: darylp@hotmail.com, nidiarodiirguez-2@hotmail.com, sandra.leal@unp.gov.co, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, linamendoza@presidencia.gov.co, notificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co, dianasolarte@reincorporacion.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, jenny.pachonsorza@buzonejercito.mil.co, japs2411@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, jhon.torrez@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b4077c2f4f23d570f3b890f440bd04d5294a4b2ac1bb617840a49bca9a53bb**

Documento generado en 07/06/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00236-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sol Marina Parra de Uribe y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2022, se profirió auto inadmitiendo la demanda (Documento 04 expediente digital)
2. El 22 de junio de 2002, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la demanda (Documento 07 expediente digital)
3. El 11 de agosto de 2022, la Unidad Nacional de Protección – UNP presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 11 expediente digital)
4. El 1 de septiembre de 2022, se notificó la demanda a los correos electrónicos dispuestos por las entidades demandadas. (Documento 12 expediente digital)
5. El 11 de octubre de 2022, la Unidad Nacional de Protección – UNP presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 13 expediente digital)
6. El 12 de octubre de 2022, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 14 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2021-00236-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sol Marina Parra de Uribe y otro

7. El 13 de octubre de 2022, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN– presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló excepción de mérito. (Documento 15 expediente digital)

8. El 18 de octubre de 2022, el Ejército Nacional presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda, sin formulación de excepciones (Documento 16 expediente digital)

9. El 18 de octubre de 2022, la Policía Nacional presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 17 expediente digital)

10. El 20 de febrero de 2023, la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó renuncia al poder conferido, la cual se resolverá en auto separado. (Documento 18 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que es procedente prescindir de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, en consideración a los envíos de las contestaciones de la demanda presentadas a la parte demandante, sin que esta haya presentado manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Unidad Nacional de Protección – UNP, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Policía Nacional.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, se tiene que las entidades accionadas Unidad Nacional de Protección – UNP, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Policía Nacional centran su argumentación en la ausencia de responsabilidad en los hechos de la demanda,

REFERENCIA: 110013343065-2021-00236-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sol Marina Parra de Uribe y otro

principalmente por la falta de competencia en las funciones que llevaron a garantizar la seguridad y protección del señor Alexander Parra Uribe.

El Despacho encuentra que conforme a los argumentos citados en común por las accionadas que formulan la excepción, ésta debe diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Nacional de Protección – UNP, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **14 de noviembre de 2023 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18386854>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA LILIANA LEAL OTAVO como apoderada de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería la abogada DIANA MARCELA SOLARTE TOVAR como apoderada de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN, de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado John Edinson Torres Cruz como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con el poder allegado.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: darylp@hotmail.com, nidiarodiirguez-2@hotmail.com,
sandra.leal@unp.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co,
linamendoza@presidencia.gov.co notificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co
dianasolarte@reincorporacion.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00236-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sol Marina Parra de Uribe y otro

jenny.pachonsorza@buzonejercito.mil.co japs2411@hotmail.com,
decun.notificacion@policia.gov.co, jhon.torrez@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19658debce537d8f3eb87a908679d6200a84369e2fae3a0db3a53dc000c77be8**

Documento generado en 07/06/2023 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de junio de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00237-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ana Lucía Lemos Machado y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

1.- En audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2023, el Despacho señaló el 14 de junio de 2023 a las 12 del mediodía como fecha en la cual se llevaría a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

2.- Sin embargo, por motivos de fuerza mayor, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la hora en la que se realizará la mencionada audiencia de pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- **SEÑALAR** el mismo 14 de junio de 2023 a las **4 pm**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.- Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

3.- **REQUERIR** a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00237 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Ana Lucía Lemos Machado y otros.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría

4.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17280124>

5.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co gomez_1980@hotmail.com
manucarlyele@gmail.com manuel.cardenas@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-000289-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Laura Nataly Moreno Garzón
Demandado	:	Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano y Agropecuario – ICA

CORRIGE PROVIDENCIA

El 14 de febrero de 2023 se adelantó la audiencia inicial, en dicha ocasión se indicó, según el audio que la audiencia de pruebas se llevaría a cabo el 12 de julio de 2023, a las 9 AM. No obstante, por error de digitación en el acta de la audiencia inicial se escribió que era el 12 de junio de 2023.

El artículo 286 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, atendiendo el error en el mencionado mes y en aras de evitar futuros saneamientos, se procede a corregir la decisión escrita en el numeral 9 del acta de audiencia del 14 de febrero de 2023, dejando la fecha tal como se dispuso en el audio de la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 9 del acta de audiencia inicial del 14 de febrero de 2023, así:

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS: El Despacho fija fecha para audiencia de pruebas para el día **12 DE JULIO DE 2.023 A PARTIR DE LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

Se informa que la audiencia de pruebas se hará a través de la plataforma lifesize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17281988>

SEGUNDO: Los siguientes son los correos aportados para efecto de comunicación de la providencia:

Parte	Correo
Demandante	Juristas47@gmail.com , julia.vargas@transparencialegal.com Lauramoga.14@gmail.com
Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co , notificaciones.judiciales@litigando.com , Natalia.marin@litigando.com
Instituto Colombiano Agropecuario - ICA	notifica.judicial@ica.gov.co , nely.sanchez@ica.gov.co , juridica@ica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40728dc689c85adb49534560da760be914dde032ce04cce27c640dcbd3d7807a**

Documento generado en 07/06/2023 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00101-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Flower Antonio Caro León y Otro
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro

CUADERNO PRINCIPAL

DEMANDADO CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Fiscalía General de la Nación se encuentran debidamente notificadas desde el 18 de agosto de 2022. Así mismo, que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones de fondo mediante memoriales del 15 y 29 de septiembre de 2022, respectivamente. Ninguna de las demandadas formuló excepciones previas.

2.- La Fiscalía General de la Nación alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, tras considerar que no está probado que el señor Bernardo de Jesús Caro sea hijo del demandante Flower Antonio Caro León. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la

existencia del daño, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

3.- Se deja constancia que a los apoderados de las entidades demandadas se les reconoció personería en el auto que resolvió sobre las medidas cautelares.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **09 de noviembre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18376042>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: fecerejuridico@gmail.com olga.ruizm@fiscalia.gov.co
drnojuridica@medicinalegal.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co floweantonicocl@gmail.com y
fecere05@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 110013343065-2022-00101-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
CUADERNO PRINCIPAL
Demandante: FLOWER ANTONIO CARO LEÓN Y OTRO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f61d372137950373b21ce6bfd0effc93401b8083b673c1cde68139423a908d**

Documento generado en 06/06/2023 12:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00101-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Flower Antonio Caro León y Otro
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro

MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 24 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al Despacho adicionar el auto de 17 de mayo de 2023, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda, con el fin de resolver sobre la extemporaneidad de las oposiciones realizadas por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 287 del Código General del Proceso, los autos podrán adicionarse, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando se haya omitido resolver sobre un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

2.- En el caso concreto, si bien la solicitud de la parte demandante fue oportuna, el Despacho observa que en la providencia del 17 de mayo de 2023 no quedó ningún punto pendiente por resolver, por tal motivo la solicitud de adición se resolverá desfavorablemente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se permite aclarar, en primer lugar, que la extemporaneidad señalada en el auto del 17 de mayo de 2023 se refiere, única y exclusivamente, al pronunciamiento sobre las medidas cautelares y no a la contestación de la demanda.

Lo anterior por cuanto el término de traslado de cinco (5) días otorgado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para pronunciarse sobre las cautelas corre de forma independiente al de treinta (30) días para presentar la contestación de la demanda, según la previsión expresa que hace el artículo 233 de esa normatividad.

Y en segundo lugar, que la consecuencia de la extemporaneidad de la oposición fue la de no tener en cuenta los argumentos planteados por los demandados, tal y como lo hizo el Despacho en el auto del 17 de mayo de 2023.

Y ello es así por la elemental razón de que en el procedimiento contencioso administrativo no se estableció ningún tipo de consecuencia adversa o sanción judicial para la omisión en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción en materia de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandante al auto del 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: fecerejuridico@gmail.com olga.ruizm@fiscalia.gov.co
drnojuridica@medicinalegal.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co floweantonico@gmail.com y
fecere05@hotmail.com.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00101-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: FLOWER ANTONIO CARO LEÓN Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5c6ca44bf42f5921d370783ab63eeb2394b1709f668fecaad587999c47e58**

Documento generado en 06/06/2023 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00134-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Robinson Ramírez Suárez y otro
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda. (Documento 04 expediente digital)
2. El 2 de noviembre de 2022, se admitió la demanda presentada. (Documento 08 expediente digital)
3. El 25 de noviembre de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 11 expediente digital)
4. El 27 de enero de 2023, la Fiscalía General de la Nación, presentó contestación a la demanda y propuso la excepción previa de caducidad. (Documento 12 expediente digital)
5. El 7 de febrero de 2023, la parte demandante presentó escrito por medio de la cual se descurre traslado de las excepciones presentadas. (Documento 13 expediente digital)
6. El 2 de febrero de 2023, la Rama Judicial, presentó contestación a la demanda (Documento 14 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

REFERENCIA: 110013343065-2022-00134-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE José Robinson Ramírez Suárez y otro

El Despacho advierte que se prescinde de fijar en lista las excepciones formuladas de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, en razón a la manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad.

La Nación – Fiscalía General de la Nación formuló la excepción de caducidad, por la presentación extemporánea de la demanda, por la no entrega definitiva del vehículo materia de controversia, para que se pueda establecer realmente el término de interposición de la demanda

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad debe ser contabilizado, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que el 28 de agosto de 2017, se incautó el vehículo taxi de propiedad de los demandantes con placas WNS – 032 por parte de la Fiscalía No 305 de la URI de la Granja de Bogotá, en razón a la captura realizada al señor Jonathan Alfredo García quien conducía el taxi hasta el 23 de julio de 2020, cuando se realizó entrega material del vehículo.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 24 de julio de 2022, para interponer la demanda de reparación directa, aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 12 de abril de 2021 al 22 de julio de 2022, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 10 de mayo de 2022 según consta en el acta individual de reparto visible en el documento 04 del expediente digital

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00134-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE José Robinson Ramírez Suárez y otro

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de noviembre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18386905>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN, como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA, como apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co, jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, carlos.ramosg@fiscalia.gov.co jaimorfran_59@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03674f8465a392d67c8fe913ec29c00d935ddb17cbd0f7c31940c516e7302d7**

Documento generado en 07/06/2023 09:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00207-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Adriana Marcela Bonilla Useche y Otros
Demandado :	Distrito Capital –Secretaría de Movilidad- y Otros

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante auto del 19 de abril de 2023, el Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de las entidades demandadas Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, y consideró extemporánea la contestación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV.

Esa determinación no fue impugnada por las partes y actualmente se encuentra en firme.

2.- En otro auto del 19 de abril de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- frente a las aseguradoras SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que las compañías aseguradoras se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió el llamamiento en garantía desde el 20 de abril de 2023 y que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 16 de mayo de 2023.

2.1.- SBS Seguros Colombia S.A. contestó oportunamente la demanda, el llamamiento en garantía y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 11 de mayo de 2023. La aseguradora no formuló excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de SBS Seguros Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.2.- Se deja constancia que, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el expediente digital y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. no contestó la demanda, el llamamiento en garantía y que tampoco formuló excepciones previas ni de fondo.

3.- El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad y SBS Seguros Colombia S.A. alegaron la excepción de falta de legitimación en la

causa por pasiva. Esa excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

4.- SBS Seguros Colombia S.A. alegó la excepción de prescripción. El Despacho difiere su estudio para el momento de proferir sentencia de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **09 de noviembre de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18376069>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificacionesjudicialescolombia@chubb.com	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
gmaldonado@velezgutierrez.com	mjimenez@velezgutierrez.com
herbongom@gmail.com	notificaciones@velezgutierrez.com
herbomach@hotmail.com	franjanuva@gmail.com
notificacionesjudiciales@umv.gov.co	claudia.camacho@idu.gov.co
notificacionesjudiciales@idu.gov.co	lesuarez@movilidadbogota.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co	mauriciom_6@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463ec4ef4173ca801e0609575f57beac4e37fa3506946f5be94eb445721340bf**

Documento generado en 06/06/2023 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00235-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Martha Lucía Burgos Casallas y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante auto del 22 de marzo de 2023, el Despacho i) admitió la reforma de la demanda, ii) ordenó notificar personalmente a la Personería Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, de la demanda inicial y de la reforma, iii) tuvo por contestada oportunamente la demanda inicial por parte de las demandadas Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Municipio de Alcalá-Valle del Cauca y la Fiscalía General de la Nación y iv) difirió el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Municipio de Alcalá-Valle del Cauca y la Fiscalía General de la Nación para el momento de proferir sentencia de primera instancia.

Esa providencia no fue controvertida por las partes y actualmente se encuentra en firme.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Personería Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y del que admitió su reforma desde el 24 de marzo de 2023 y que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 17 de mayo de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el contenido del expediente el Despacho observa que la Personería Municipal de Alcalá no emitió pronunciamiento alguno luego de la notificación personal. Sin embargo, también evidencia que en la contestación del Municipio de Alcalá se hace mención a la representación judicial de la Personería.

Así las cosas, y con la finalidad de precisar la posición judicial de cada uno de los demandados, el Despacho **REQUIERE** al apoderado judicial del Municipio de Alcalá, Valle del Cauca para que, a más tardar el día de la audiencia inicial, aclare si también ostenta la representación judicial de la Personería Municipal de Alcalá, Valle del Cauca o si únicamente ejerce la del municipio.

Lo anterior con el fin de atribuir el significado procesal correspondiente al comportamiento de la Personería Municipal de Alcalá, Valle del Cauca.

3.- Así mismo, deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Municipio de Alcalá-Valle del Cauca y la Fiscalía General de la Nación se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la reforma de la demanda desde el 23 de marzo de 2023, y que el término de traslado venció el 20 de abril de 2023.

Se deja constancia que, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el expediente digital y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que ninguna de las entidades demandadas se pronunció sobre la adición de la demanda.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **09 de noviembre de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18376087>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: karenymaximiliano2020@gmail.com notificaciones@legallgroup.com.co
albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
acofiprosas@gmail.com juliocuarto@hotmail.com despacho@alcala-valle.gov.co
fernando.guerrero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
personeria@alcala-valle.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00235-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA LUCÍA BURGOS CASALLAS Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af279a5b5ad66a7aa8492fb6118a4eb0d319aec2df94b2d68063132977c23034**

Documento generado en 06/06/2023 12:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00309-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Sebastián Mera Sánchez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 02 de marzo de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 25 de abril de 2023. La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Cely Martínez como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **14 de noviembre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18376100>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00309-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SEBASTIÁN MERA SÁNCHEZ Y OTROS

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: sebastiyncely04@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee529dc2209422b59835e08fd37ce20dee52aa4a1809303caeb2719a435599fc**

Documento generado en 06/06/2023 12:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00395-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José Rafael Gómez Solano y Otros
Demandado :	Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación

ANTECEDENTES

Los señores José Rafael Gómez Solano, Mary Nelsy Contreras Lemus, Joserth José Gómez Contreras, Keiner Hansell Gómez Contreras, Yeimis Caterine Gómez Rodríguez, Lorena Paola Gómez Contreras, Karen Josefa Gómez Bornacelly, Luz Mila Gómez Solano y Luis Avelardo Gómez Solano, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Procuraduría General de la Nación por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia i) del error judicial en que incurrió la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio del 2018, la cual fue revocada por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-566 de 27 de noviembre de 2019 y ii) de la expedición del auto del 01 de junio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación absolvió de responsabilidad disciplinaria al señor José Rafael Gómez Solano.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de

dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

Ahora bien, cuando el daño a partir del cual se procura la responsabilidad patrimonial del Estado proviene de las decisiones judiciales, el término de caducidad de la acción se contabiliza a partir de la ejecutoria de la providencia de que se trate².

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas está representado por el hecho de que el señor José Rafael Gómez Solano fue sancionado disciplinariamente, destituido de su curul de Concejal e inhabilitado por doce (12) años para el ejercicio de cargos públicos por parte de la Procuraduría General de la Nación.

La imputación se estructura a partir del hecho generador de la sanción disciplinaria, que según los hechos de la demanda, fue la sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, a través de la cual se declaró la nulidad de la elección del Contralor del municipio de Valledupar.

Y el fundamento del deber de reparar, o la noción de falla del servicio, radica en el hecho de que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-566 de 2019, dejó sin efectos la decisión proferida por el Consejo de Estado y, consecuentemente, suprimió de la realidad la causa eficiente de la actuación y posterior sanción disciplinaria.

Ahora bien, para el Despacho es claro que el juicio de reproche elaborado por el demandante frente a las actuaciones de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación tiene

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 28 de marzo de 2019, exp. 45470. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

como única fuente la sentencia SU-566 de 2019, pues fue con ocasión de la expedición de esta providencia, que la decisión sancionatoria proferida por la Procuraduría General de la Nación entró a ser cuestionada por los disciplinados y por el aquí demandante.

Así las cosas, para efectos de la caducidad de la acción, la oportunidad de ambas pretensiones se contabilizará a partir de la sentencia SU-566 de 2019, la cual, al ser una decisión adoptada en sede de revisión no es susceptible de impugnación.

Una vez dicho lo anterior, el Despacho destaca que dentro del expediente no obra una constancia de ejecutoria proferida por la Secretaría de la Corte Constitucional, a partir de la cual se puede hacer un conteo exacto del término de caducidad de la acción. Sin embargo, de lo que sí hay prueba es del hecho de que el **27 de noviembre de 2019** se comunicó la parte resolutive de la sentencia SU-566 de 2019 (fl. 322, Archivo No.004.Anexos), que el **12 de diciembre de 2019**, el apoderado del señor Gómez Solano y de otros concejales solicitó a la Procuraduría revocar de manera directa los fallos sancionatorios con fundamento en lo decidido por la Corte Constitucional (fl. 323, Archivo No.004.Anexos) y que para el **21 de febrero de 2020** el señor José Rafael Gómez Solano, con conocimiento de los alcances del fallo, le solicitó a la Procuraduría General de la Nación, dentro del trámite de conciliación extrajudicial, que declarara la nulidad de los actos administrativos sancionatorio y le hiciera una serie de reconocimientos económicos a título de restablecimiento del derecho, so pena de tener que acudir a la jurisdicción contencioso administrativo en ejercicio de ese medio de control. Prueba de ello lo constituyen las Actas de Conciliación No. 147, 149, 151 y 153 del 21 de febrero de 2020, suscritas por la Procuraduría 47 Judicial II el 11 de mayo de 2020 (fls. 461 a 465, Archivo No.004.Anexos).

En ese orden de ideas, el Despacho tendrá como fecha de conocimiento del daño el **03 de diciembre de 2019**, día en el que el fallo del 27 de noviembre de 2019 habría cobrado ejecutoria y, luego de considerar la suspensión de términos por pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020), concluye que el término bianual con que contaban los demandantes para ejercer oportunamente su derecho de acción venció el **19 de marzo de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial (31 de marzo al 05 de mayo de 2022) y, con mayor razón, la demanda radicada el **05 de agosto de 2022** ante el Consejo de Estado³ se presentaron cuando ya había operado el fenómeno extintivo de la caducidad sobre la pretensión de reparación directa.

³ https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010326000202200153001100103

A la misma conclusión se llegaría si se considera que el fallo cobró firmeza luego de que los aquí demandantes utilizaron sus efectos favorables como argumento para la revocatoria de las decisiones sancionatorias (**12 de diciembre de 2019**), ya que en este caso el término de caducidad se habría consumado el **28 de marzo de 2022**.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño, desde que solicitaron la revocatoria de los fallos sancionatorios o luego de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir en nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Davinson Pedrozo Guerra como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: davinsonpedrozo@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00395-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd424e2dc1f899966131792cf5e14c81c8cf0638540fb89ea3da5dd4d8e7a007**

Documento generado en 06/06/2023 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00128-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Miguel Atehortúa Ortiz y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

El Despacho revisa el expediente y observa que la demanda no cumple con el requisito formal establecido por el legislador en los artículos 160 y numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto, deberá allegar el poder conferido en relación con los demandantes EVELYN NICOLE GOMEZ GARCIA y MARIA TERESA ALVARADO REYES, pues no fueron aportados por en los anexos de la demanda, sin señalar si demandan en nombre propio o a través de la representación de otra persona.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00128-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Miguel Atehortúa Ortiz y Otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d8fb72211540bcf5328417c4c553f20f285287cceb6e1b749e489414c5c918**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>